Expediente N° 013-2025/MARC PERÚ

CONSORCIO SANTA VICTORIA
PARTE DEMANDANTE

c.

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO (PNSU)
PARTE DEMANDADA

LAUDO COMPLEMENTARIO[1]

TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA
Enrique Martín La Rosa Ubillas (Presidente)
Alonso Bedoya Denegri (Árbitro)

Secretario Arbitral
Abogado, José Carlos Taboada Mier

Lima, 2 de setiembre de 2026

[1] Que resuelve la solicitud de interpretación formulada por el PNSU contra el Laudo Parcial de fecha 12 de junio de 2026.

Orden Procesal N°11

VISTOS:

i) El Laudo Parcial en Mayoría contenido en la Orden Procesal N° 8, de fecha 12 de junio de 2026, notificado a las partes en esa misma fecha, mediante el cual el Tribunal Arbitral en mayoría declaró INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el PNSU contra las pretensiones a) y c) de la demanda arbitral, y dispuso la prosecución del proceso arbitral.

ii) El escrito de fecha 3 de julio de 2026 (Sumilla: Solicitudes contra laudo parcial), presentado por el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO (en adelante, "PNSU"), mediante el cual formula solicitud de interpretación contra el referido Laudo Parcial.

iii) El escrito N° 11, de fecha 30 de julio de 2026 (Sumilla: Absolvemos recursos internos contra laudo parcial), presentado por el CONSORCIO SANTA VICTORIA (en adelante, "El Consorcio y/o el Contratista), mediante el cual absuelve el traslado de la solicitud formulada por el PNSU y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada.

CONSIDERANDO:

I. MARCO CONCEPTUAL APLICABLE

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el arbitraje es una institución mediante la cual se ejerce función jurisdiccional. Así, los árbitros al resolver un conflicto de intereses emiten un acto jurisdiccional denominado laudo, el cual, de acuerdo con el artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje, es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación, produciendo efectos de cosa juzgada.

2. Es así que, con fecha 12 de junio de 2026, el Tribunal Arbitral en mayoría emitió el Laudo Parcial que resolvió la excepción de caducidad deducida por el PNSU, el mismo que fue notificado a las partes en esa misma fecha por parte de la Secretaría Arbitral del Centro MARC PERÚ.

3. Con fecha 3 de julio de 2026 el PNSU presentó una solicitud de interpretación contra dicho Laudo Parcial. Dicha solicitud fue puesta a conocimiento del Consorcio, la misma que fue absuelta mediante escrito N° 11 de fecha 30 de julio de 2026.

4. Presentadas las posiciones de ambas partes, el Tribunal Arbitral en mayoría procede en este acto a resolver la solicitud de interpretación formulada por el PNSU, dentro del plazo establecido.

5. Con relación a las normas procesales aplicables, el presente arbitraje es administrado por el Centro de Arbitraje MARC PERÚ, con aplicación de su Reglamento Procesal de Arbitraje y, de forma supletoria, por el Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje.

6. Respecto a las solicitudes contra el laudo, el artículo 51° del Reglamento del Centro de Arbitraje MARC PERÚ establece lo siguiente:

 "(...) *Artículo 51°. Solicitudes contra el laudo*

1. Dentro del plazo que sea dispuesto en las reglas del proceso o en su defecto, en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con el laudo, cualquiera de las partes puede presentar sus pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión contra el laudo. Dichos pedidos serán puestos en conocimiento de la contraria, a fin de que los absuelva.

2. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resolverá los pedidos en un plazo de veinte (20) días hábiles, el cual podrá ser ampliado a criterio de los árbitros hasta por cinco (5) días hábiles adicionales. Dicho plazo será computado desde el día siguiente de la notificación de la decisión u orden procesal que ordena traerlos para resolver ***(...)"***

7. Como así es posible verificarlo, el Reglamento del Centro MARC PERÚ no define el contenido de cada solicitud contra el laudo, por ello, en aplicación supletoria del artículo 58°, numeral 1, literal b), del Decreto Legislativo N° 1071, la solicitud de **interpretación** procede cuando algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo, o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, requiere ser aclarado por el Tribunal Arbitral. Veamos lo que señala dicho artículo:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
 a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
 b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
 d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
 e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
 f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la

8. En efecto, mediante **la solicitud de interpretación o aclaración del laudo**, el Tribunal Arbitral debe despejar toda duda respecto a cómo el laudo debe entenderse cuando exista *"algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"*. [2]

9. Al respecto, Cantuarias Salaverry sostiene ***"(...)*** *la aclaración tiene como propósito que se aclare, valga la redundancia, el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutiva parece que existen órdenes contradictorias. Por lo tanto, no cabe que las partes apelen a este remedio para pretender que los árbitros les expliquen la parte considerativa del laudo y menos para que reformulen su razonamiento, ya que*

[2] Literal b), inciso 1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071.

la aclaración no es sinónimo de reconsideración ***(…)"***.[3] (subrayado agregado por el Tribunal Arbitral en mayoría).

10. A su vez, Mario Castillo Freyre, con relación al recurso de interpretación señala ***"(…)*** *que el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable* ***(…)"*** [4].

11. Finalmente, los autores Williams y Buchanan[5], refieren que la elección del vocablo «*interpretación*» en las Reglas de Arbitraje UNCITRAL, las cuales inspiraron el marco jurídico arbitral en nuestro país, contra otros términos como «*aclaración*» o «*explicación*», **tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo**, esto es, "*que el Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o reelaborar las razones y fundamentos del mismo*".

12. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado precedentemente por el Tribunal Arbitral en mayoría, a través de una solicitud de interpretación de laudo, no se podrá pretender alterar el contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ni plantear por ende, solicitudes de naturaleza impugnatoria contra el laudo, propias de las apelaciones o reconsideraciones.

13. En efecto, toda solicitud frente al laudo (i) que se refiera a los fundamentos, a la valoración de las pruebas o (ii) al razonamiento utilizado por el Tribunal Arbitral, y (iii) que en realidad implique una objeción al fondo de la decisión con un carácter similar al de una impugnación, **deberá ser rechazada por improcedente**.

14. Teniendo en cuenta el marco conceptual y legal aplicable, y habiendo el PNSU solicitado la interpretación del laudo, el Tribunal Arbitral en mayoría procederá a evaluar dicha solicitud, *reiterando* que esta figura no habilita al Tribunal Arbitral a revisar el fondo de la controversia, reexaminar la prueba actuada, ni a obtener una reconsideración de lo decidido, es decir, la interpretación no puede utilizarse como un mecanismo de apelación encubierta, incompatible con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje.

II. FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LAS PARTES

II.1.A. Resumen de los fundamentos esenciales del PNSU.-

15. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2026, el PNSU formuló solicitud de interpretación del Laudo Parcial, sostenida básicamente en dos extremos.

[3] CANTUARIAS S., Fernando. *"Marco Legal aplicable al arbitraje en el Perú: Ley General de arbitraje y Legislación aplicable al Estado peruano» en Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión"*. El Arbitraje en el Perú y el mundo, 2008, p. 65.

[4] M. Castillo Freyre, "El Arbitraje en la Contratación Pública" Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. Volumen 7. Palestra Editores. Primera Edición 2009., p., 236.

[5] WILLIAMS, David & BUCHANAN, Amy. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001. Pág. 121, citado por Cantuarias Salaverry.

16. Respecto de la **pretensión a)**, el PNSU señala que el Tribunal Arbitral concluyó que dicha pretensión es de naturaleza declarativa y, por ello, no estaba sometida al régimen de caducidad del artículo 168.7 del RLCE. Sin embargo, sostiene el PNSU que dicha conclusión no permite determinar con precisión el criterio jurídico empleado por el Tribunal Arbitral para excluir la pretensión del régimen de caducidad previsto en el artículo 45.5 del TUO de la LCE, toda vez que dicha norma somete a caducidad las controversias sobre "recepción y conformidad de la prestación" sin distinguir la naturaleza declarativa o constitutiva de la pretensión. En consecuencia, solicita que el Tribunal Arbitral precise las razones por las cuales distingue el tipo de pretensión y cómo dicha calificación resulta compatible con el artículo 45.5 de la LCE.

17. Respecto de la **pretensión c)** (subordinada), el PNSU considera que la motivación del Laudo Parcial no permite determinar con claridad cuál es el fundamento jurídico que justifica la desestimación de la excepción de caducidad respecto de una pretensión que, por su propia naturaleza, tiene carácter constitutivo. Señala que la pretensión subordinada no persigue el reconocimiento de una situación jurídica preexistente, sino que solicita que el Tribunal declare la conformidad del Tercer Entregable o, en su defecto, ordene a la Entidad otorgarla. En ese contexto, solicita que el Tribunal precise si, al declarar infundada la excepción de caducidad respecto de esta pretensión, ha considerado que conserva competencia para emitir un pronunciamiento constitutivo sobre la conformidad de la prestación, pese a que dicha materia se encuentra regulada por el régimen de caducidad del artículo 45.5 de la LCE y el artículo 168.7 del RLCE.

II.1.B. Resumen de los fundamentos esenciales del Consorcio Santa Victoria al absolver la solicitud de interpretación del PNSU. -

18. Mediante escrito N° 11, de fecha 30 de julio de 2026, el Consorcio Santa Victoria absolvió el traslado y solicitó que las solicitudes de interpretación sean declaradas improcedentes y/o infundadas en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes argumentos.

19. Como cuestión preliminar, el Consorcio señala que la solicitud del PNSU no cumple con los presupuestos del artículo 58°, numeral 1, literal b), de la Ley de Arbitraje, pues no identifica ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso del Laudo Parcial. Sostiene que lo que realmente cuestiona la Entidad es la motivación y las razones de la decisión del Tribunal Arbitral, pretendiendo reabrir el análisis jurídico efectuado en el laudo bajo la apariencia de una solicitud de interpretación. Adicionalmente, advierte que la solicitud parte de la premisa incorrecta de calificar al Tribunal como "árbitra única", cuando el Laudo Parcial fue emitido por un Tribunal Arbitral colegiado en mayoría.

20. Respecto de la **pretensión a)**, el Consorcio señala que el Laudo Parcial expuso de manera clara y expresa los fundamentos que sustentan la decisión. Indica que el Tribunal precisó que la pretensión a) es de naturaleza declarativa porque busca que "se declare que ya se otorgó conformidad al Tercer Entregable", y que la ausencia de distinción en el artículo 45.5 de la LCE no determina por sí sola que la caducidad sea aplicable a toda pretensión que mencione la palabra "conformidad", con independencia de su contenido real. Añade que el Reglamento del proceso reconoce expresamente la facultad del Tribunal para resolver aspectos de carácter declarativo mediante laudo parcial, por lo que la calificación de la pretensión a) como declarativa

constituye una decisión adoptada en ejercicio de dicha facultad, no un extremo susceptible de reexamen.

21. Respecto de la **pretensión c)**, el Consorcio señala que el Laudo Parcial tampoco carece de motivación. Precisa que el Tribunal desarrolló el marco normativo aplicable, identificó cuál de los tres supuestos del artículo 168.7 del RLCE corresponde al caso, descartó el criterio del PNSU por ser incompatible con la cronología del expediente y concluyó que la resolución parcial del Contrato del 28 de enero de 2025 constituyó la manifestación inequívoca de la negativa de conformidad, desde la cual el Consorcio inició la conciliación y el arbitraje dentro del plazo. Por tanto, no existe oscuridad alguna: lo que existe es una discrepancia de la Entidad con lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

III. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA RESPECTO A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

22. Conforme al marco conceptual delimitado, el análisis del Tribunal Arbitral en mayoría debe perseguir responder una sola pregunta:

 ¿La solicitud del PNSU identifica algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo Parcial, o algún eslabón de su razonamiento cuya oscuridad impida conocer el verdadero alcance de lo decidido?

23. Para el Tribunal Arbitral en mayoría la respuesta es **NO**, y a continuación se desarrollarán los fundamentos de esa conclusión respecto de cada uno de los dos extremos de la solicitud formulada por el PNSU.

III.1.A. Sobre la solicitud de interpretación respecto de la pretensión a)

24. El PNSU solicita que el Tribunal Arbitral precise las razones por las cuales calificó la pretensión **a)** como declarativa y cómo dicha calificación resulta compatible con el artículo 45.5 de la LCE, que somete a caducidad las controversias sobre "recepción y conformidad de la prestación", sin distinguir entre tipos de pretensión.

25. El Tribunal Arbitral en mayoría verifica, en primer lugar, que este cuestionamiento no identifica ningún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria del Laudo Parcial. En efecto, la parte resolutiva del laudo es inequívoca: declaró INFUNDADA la excepción de caducidad contra la pretensión a) y dispuso la prosecución del proceso arbitral. No existe ambigüedad alguna sobre lo que se ordenó.

26. Lo que el PNSU pretende, en rigor, es obtener una explicación adicional sobre el razonamiento jurídico que sustenta la decisión, lo que excede el objeto de la solicitud de interpretación. Como se ha señalado, esta figura no habilita al Tribunal a reformular o ampliar sus fundamentos, sino únicamente a aclarar extremos oscuros o dudosos de la parte decisoria. En ese sentido, un desacuerdo con la fundamentación del laudo no configura oscuridad interpretable, configura discrepancia con lo resuelto por el Tribunal Arbitral, lo que no puede canalizarse a través de las solicitudes contra el laudo.

27. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia de que la premisa sobre la cual el PNSU construye su solicitud, esto es, que el Laudo Parcial no explicó por qué la calificación declarativa de la pretensión a) es compatible con el artículo 45.5 de la LCE, resulta inexacta. En efecto, los considerandos 7.28, 7.29, 7.30, 7.31 y 7.32 del

Laudo Parcial desarrollan expresamente ese razonamiento, en los siguientes términos:

- El considerando **7.28** reconoce que el artículo 45.5 de la LCE no establece distinción expresa entre pretensiones declarativas o constitutivas, precisando que esa ausencia de distinción en la norma legal no determina por sí sola que la caducidad sea aplicable a toda pretensión que mencione la palabra "conformidad", con independencia de su contenido real.
- El considerando **7.29** desarrolla el paso siguiente del razonamiento arribado por el Tribunal Arbitral cuando a su criterio señala que lo que corresponde verificarse concretamente es si el supuesto de hecho que activa el cómputo del plazo, una controversia sobre una conformidad que no ha sido otorgada, se encuentra presente respecto de la pretensión analizada.
- Es así que el considerando **7.30** precisa que ese supuesto de hecho no está definido en el artículo 45.5 de la LCE, sino en el artículo 168.7 del RLCE, que es la norma que lo desarrolla reglamentariamente y que fija los tres hitos alternativos de inicio del cómputo; por tanto, el análisis de aplicabilidad de la caducidad no se agota en verificar si la materia es "conformidad" conforme al artículo 45.5 de la LCE, sino que exige constatar si alguno de los supuestos del artículo 168.7 del RLCE concurre en el caso concreto.
- El considerando **7.31** añade que el artículo 168.7 del RLCE está diseñado para controversias sobre la obtención de la conformidad cuando esta no ha sido emitida, o para cuestionar su negativa.
- El considerando **7.32** cierra el razonamiento del Tribunal Arbitral en el Laudo Parcial, cuando se indica que la pretensión al ser meramente declarativa y el Consorcio afirma que la conformidad ya existe como hecho jurídico, el artículo 168.7 no se activa, toda vez que no puede haber caducidad del derecho a reclamar una conformidad que el propio demandante sostiene haber obtenido.

28. En consecuencia, el Laudo Parcial desarrolló expresamente el nexo lógico entre el artículo 45.5 de la LCE y el artículo 168.7 del RLCE, y explicó por qué ese nexo conduce a la inaplicabilidad de la caducidad respecto de la pretensión declarativa **a)**. Siendo ello exactamente así, lo que el PNSU denomina "oscuridad" no es sino su desacuerdo con ese razonamiento, lo que resulta ajeno al objeto de la solicitud de interpretación regulada en la Ley de Arbitraje.

III.1.B. Sobre la solicitud de interpretación respecto de la pretensión c)

29. El PNSU solicita que el Tribunal Arbitral precise si, al declarar infundada la excepción de caducidad respecto de la pretensión subordinada **c)**, ha considerado que conserva competencia para emitir un pronunciamiento constitutivo sobre la conformidad de la prestación, pese a que dicha materia se encuentra regulada por el régimen de caducidad del artículo 45.5 de la LCE y el artículo 168.7 del RLCE.

30. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral en mayoría constata, en primer lugar, que este extremo planteado en la solicitud de interpretación del PNSU tampoco identifica ninguna oscuridad, imprecisión o duda de la parte decisoria del laudo. En efecto, la parte resolutiva declaró INFUNDADA la excepción de caducidad contra la pretensión c) y dispuso la prosecución del proceso arbitral, en términos claros y sin ambigüedad alguna.

31. Lo que el PNSU pretende es que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre si conserva competencia para conocer la pretensión subordinada **c)** en la etapa de fondo, lo que constituye una cuestión sustancial que excede el objeto de la solicitud interpretación, pues como así se ha definido, el recurso de interpretación no es el mecanismo para resolver dudas de las partes sobre el alcance futuro del proceso arbitral, ni para obtener anticipadamente un pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal respecto del fondo.

32. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia de que los fundamentos jurídicos que justifican la desestimación de la excepción de caducidad respecto de la pretensión **c)** fueron desarrollados expresamente en el Laudo Parcial y no presentan oscuridad alguna. Veamos ello:

- Los considerandos **7.36 y 7.37** identificaron que la pretensión c) es constitutiva y esta si se encuentra sujeta al plazo del artículo 168.7 del RLCE.
- El considerando **7.38** estableció que el análisis exige identificar cuál de los tres supuestos del artículo 168.7 es aplicable *"según corresponda"*.
- El considerando **7.39** descartó el supuesto invocado por el PNSU "vencimiento del plazo para otorgar conformidad" en diciembre de 2023, por ser incompatible con la cronología del expediente y con las actuaciones que la propia Entidad desplegó durante todo el año 2024.
- Los considerandos subsiguientes de la sección de análisis de la pretensión c) del Laudo Parcial identificaron el supuesto aplicable: negativa de la conformidad. Asimismo, luego se verificó que el Consorcio inició tanto la conciliación como el arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde la resolución parcial del Contrato del 28 de enero de 2025, que constituyó la manifestación inequívoca e irreversible de dicha negativa.

33. Ahora bien, en cuanto a la pregunta específica del PNSU sobre la competencia del Tribunal Arbitral para la etapa de fondo, este colegiado en mayoría precisa que la declaración de que la excepción de caducidad es INFUNDADA respecto de la pretensión **c)** implica, por su propia naturaleza procesal, que el Tribunal conserva competencia para pronunciarse sobre esa pretensión en la etapa de mérito. En efecto, esa es precisamente la consecuencia procesal de declarar infundada una excepción de caducidad y disponer la prosecución del proceso arbitral, esto es, que el proceso continue con todas las pretensiones vigentes. Siendo ello así, de acuerdo a lo señalado precedentemente, no existe para este Tribunal Arbitral en mayoría oscuridad ni ambigüedad al respecto.

34. Finalmente, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia de que la solicitud de interpretación formulada por el PNSU no persigue esclarecer extremos oscuros del laudo, sino cuestionar los fundamentos que justifican la decisión adoptada y, en el caso de la pretensión c), obtener anticipadamente un pronunciamiento sobre materias que serán objeto de análisis en la etapa de fondo. Ninguno de estos propósitos es propio de una solicitud de interpretación en los términos del artículo 58°, numeral 1, literal b), de la Ley de Arbitraje.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA

El Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia, que ha analizado los argumentos expuestos por las partes, habiendo evaluado la solicitud de interpretación formulada por el PNSU y los descargos del Consorcio Santa Victoria, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje.

De igual manera, el Tribunal Arbitral en mayoría deja constancia de que el presente pronunciamiento se emite dentro del plazo establecido en el artículo 51°, numeral 2, del Reglamento del Centro de Arbitraje MARC PERÚ.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje y en el Reglamento del Centro de Arbitraje MARC PERÚ, el Tribunal Arbitral en mayoría **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación formulada por el PNSU contra el Laudo Parcial de fecha 12 de junio de 2026 en todos sus extremos, por las razones y fundamentos desarrollados en la parte considerativa del presente Laudo Complementario.

SEGUNDO: DECLARAR que el presente pronunciamiento forma parte integrante del Laudo Parcial de fecha 12 de junio de 2026.

TERCERO: PROSÍGASE con el proceso arbitral conforme al estado y cronograma de actuaciones arbitrales establecido.

Notifíquese a las partes. -



ENRIQUE MARTÍN LA ROSA UBILLAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



ALONSO BEDOYA DENEGRI
ÁRBITRO